

Tribunal Superior de Justicia

TSJ de Islas Canarias, Santa Cruz de Tenerife (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª) Sentencia num. 170/2015 de 4 junio
JUR\2015\249662



Responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas. Asistencia Social y Servicios Sociales. Personas con discapacidad.

SUMARIO

[ANTECEDENTES DE HECHO](#)

[FUNDAMENTOS JURÍDICOS](#)

[PRIMERO](#)

[SEGUNDO](#)

[TERCERO](#)

[CUARTO](#)

[QUINTO](#)

[SEXTO](#)

[FALLO](#)

Jurisdicción:Contencioso-Administrativa

Recurso contencioso-administrativo 269/2013

Ponente:Illma. Sra. Mª Pilar Alonso Sotorrio

?

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA

Plaza San Francisco nº 15

Santa Cruz de Tenerife

Teléfono: 922 479 385

Fax.: 922 479 424

Procedimiento: Procedimiento ordinario

Nº Procedimiento: 0000269/2013

NIG: 3803833320130000319

Materia: Otros actos de la Admon

Resolución: Sentencia 000170/2015

Intervención: Interviniente: Procurador:

Demandante Herminia RAQUEL INMACULADA GUERRA LOPEZ

Demandado CONSEJERÍA DE CULTURA, DEPORTES, POLÍTICAS SOCIALES Y VIVIENDA

SENTENCIA

Ilmo. Sr. Presidente Don Pedro Hernández Cordobés

Ilmo. Sr. Magistrado Don Rafael Alonso Dorronsoro

Ilma. Sra. Magistrado Doña María del Pilar Alonso Sotorrío (Ponente)

En Santa Cruz de Tenerife a 4 de junio 2015, visto por esta Sección Primera de la SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANARIAS, con sede en Santa Cruz de Tenerife, integrada por los Señores Magistrados anotados al margen, el recurso Contencioso- Administrativo seguido con el nº 269/2013, interpuesto por Herminia , representado/a por el Procurador de los Tribunales Don/ña Raquel Guerra López y dirigido/a por el Abogado Don/ña Juan Gerardo Rodríguez, habiendo sido parte como Administración demandada CONSEJERÍA DE CULTURA, DEPORTES, POLÍTICAS SOCIALES Y VIVIENDA DEL GOBIERNO DE CANARIAS y en su representación y defensa el Letrado de sus Servicios Jurídicos, se ha dictado EN NOMBRE DE S.M. EL REY, la presente sentencia con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Pretensiones de las partes y hechos en que las fundan

A.- Por la Consejería demandada se dictó Orden de 11 de marzo del 2013 por la que se estimó parcialmente el recurso de reposición presentado frente a la anterior de fecha 15 de enero del 2013 por la que se desestimó la solicitud de reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la hoy recurrente.

B.- La representación de la parte actora interpuso recurso contencioso-administrativo, formalizando demanda con la solicitud de que se dictase sentencia en virtud de la cual, estimando en todas sus partes el recurso, se revoque el acto administrativo impugnado, se declare la responsabilidad de la demandada y se condene a indemnizar a la recurrente por el daño causado con expresa condena en costas a la administración.

C.- La representación procesal de la Administración demandada se opuso a la pretensión de la actora e interesó que se dictase sentencia por la que se desestimase el recurso interpuesto por ajustarse a Derecho el acto administrativo impugnado, condenando en costas a la recurrente.

SEGUNDO: Pruebas propuestas y practicadas

Recibido el juicio a prueba se practicó la propuesta y admitida con el resultado que consta en las actuaciones.

TERCERO: Conclusiones, votación y fallo

Practicada la prueba y puesta de manifiesto, las partes formularon conclusiones, quedando las actuaciones pendientes de señalamiento para la votación y fallo, teniendo lugar la reunión del Tribunal en el día de hoy, habiéndose observado las formalidades legales en el curso del proceso, dándose el siguiente resultado y siendo ponente el Ilma. Sra. Magistrado Doña María del Pilar Alonso Sotorrío que expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO

Objeto del recurso

Constituye el objeto del presente recurso examinar la adecuación o no a derecho de la Orden de 11 de marzo del 2013 por la que se estimó parcialmente el recurso de reposición presentado frente a la anterior de fecha 15 de enero del 2013 por la que se desestimó la solicitud de reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la hoy recurrente. .

La representación procesal de la parte actora postula la nulidad de dichos actos por las consideraciones siguientes:

La sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 nº 42/2012 ordena realizar los actos necesarios para fijar el factum cuya valoración jurídica se ha de someter previamente a la consideración del Consejo Consultivo para resolver en consecuencia.

La administración se ampara en la diferencia entre reconocimiento del derecho y reconocimiento de la situación de dependencia. Señalando que hasta el PIA la eficacia de la situación de dependencia queda demorada.

El reconocimiento de la situación de dependencia se efectuó en el año 2008.

El Consejo Consultivo emitió dictamen el 8/10/2012 favorable a la indemnización por incumplimiento de la normativa aplicable, en concreto sobre la aprobación y notificación del PIA.

Señalando que no se esta ante una expectativa de derecho sino ante un derecho en su eficacia y por tanto ante una lesión real al no abonarles las correspondientes prestaciones.

El daño esta individualizado.

Indemnización.

El informe del consejo desvirtúa lo señalado por la administración.

Se ha reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita para litigar.

La cuantía de la indemnización se ha de calcular en relación a la fecha que ponga fin al procedimiento.

La Administración demandada contesta a la demanda solicitando su desestimación por entender que:

Inadmisibilidad por extemporáneo si se concede la justicia gratuita el 22/5/2013 la interposición lo fue una vez superado el plazo de dos meses.

La Orden impugnada en conforme a derecho.

No se ha desvirtuado los hechos y fundamentos jurídicos de la resolución

SEGUNDO

Se alega por la administración demandada la posible extemporaneidad del recurso, sin embargo consta la solicitud de justicia gratuita, su reconocimiento y notificación así como la fecha de interposición del recurso, dejando acreditado la interposición dentro del plazo.

La solicitud de responsabilidad patrimonial se efectúa por la hoy recurrente como consecuencia del retraso de la administración demandada en la aprobación del PIA, teniendo en cuenta que solicitado el reconocimiento de su situación de dependencia este se produjo en el año 2008. ante dicha solicitud en un primer momento se dicho orden de inadmisión lo que motivó recurso contencioso administrativo y el dictado de sentencia por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1, de fecha 24 de enero del 2012 ordenando a la administración a la admisión de la reclamación y a su tramitación, cosa que efectuó la demandada en cumplimiento del mandato judicial, recabando informe del Consejo Consultivo, favorable a la petición, dictando la orden de fecha 5 de marzo del 2013 por la que se desestima la petición de indemnización de daños y perjuicios.

La recurrente estima que el incumplimiento de la normativa en relación a la aprobación y notificación del PIA genera un daño efectivo que requiere una indemnización por la injustificada dilación en la aprobación del mismo, siendo dicho el parecer recogido en el dictamen del Consejo Consultivo.

Frente a ello se opone la administración reiterando el contenido de la Orden impugnada.

TERCERO

Sobre esta materia recientemente la Sala ha dictado sentencia en el recurso contencioso administrativo seguido bajo el número 377/2013 , en la que en relación a otro supuesto de reclamación de responsabilidad patrimonial por el retraso injustificado en la aprobación del PIA, señalábamos:

"TERCERO: La reclamación presentada se sustenta por tanto en la tardanza en la aprobación del PIA, inactividad de la administración, por cuanto más de cinco años después de la solicitud y cuatro del reconocimiento no se ha aprobado el PIA, habiendo presentado queja ante el Diputado del Común.

Frente a la alegación de que el derecho a la prestación se patrimonializa con la aprobación del PIA, ha de señalarse que la recurrente no solicita el abono de la prestación económica que solicitó o que le hubiera podido corresponder conforme a los informes del equipo social y propuesta de PIA que consta en las actuaciones.

Por el contrario, la indemnización reclamada, es por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la tardanza de la administración en aprobar dicho PIA, y ello no obstante, haber recabado hasta dos informes sociales, consentimiento de la recurrente, propuesta de PIA, pues bien a pesar de ello, desde que fue solicitado y reconocida la situación de dependencia el 24/1/2008 y 16 de octubre del 2009 respectivamente, al día de hoy no consta la aprobación de dicho PIA y por tanto el reconocimiento concreto de que servicio o prestación le corresponde de los previstos en el catálogo aprobado legal y reglamentariamente.

Dicho incumplimiento de los plazos regulados para la aprobación de los PIA, en principio es irrelevante y no produce efecto invalidante conforme al [art. 63.3 de la Ley 30/1992 \(RCL 1992, 2512 , 2775 y RCL 1993, 246\)](#) , ni da por sí mismo derecho a la indemnización por responsabilidad patrimonial, sin embargo, hay casos, como el analizado en el que la resolución dentro de los plazos, incluso con una demora razonable, deviene trascendente, partiendo de la situación de dependencia ya reconocida, y dicha demora, supone un funcionamiento anormal de la administración que sí da derecho a indemnización de daños y perjuicios.

Y ello por cuanto, tal como señala el TSJ de Valencia "en la normativa sobre dependencia y promoción de la autonomía personal y atención de las personas en situación de dependencia destaca como objetivos fundamentales los de promoción de la autonomía personal de las personas cuyas deficiencias y/o padecimientos físicos y/o psicológicos -de envergadura, a lo que se une muchas veces la elevada edad del interesado- les hacen acreedoras de "ayuda" institucional, en orden al desarrollo de una vida digna, de ahí que el "tiempo" que la Administración ha de

emplear para determinar las medidas necesarias en orden a atender las necesidades de dichas personas, con dificultades para la realización de las actividades básicas de la vida diaria, ha de ser el indispensable y necesario".

En el presente caso la dilación de la administración es significativa y se puso de manifiesto ya desde el principio, no olvidemos que la solicitud de reconocimiento fue efectuada el 24 de enero del 2008 y no es hasta más de año y medio después cuando se dicta la resolución, el día 16 de octubre del 2009, y desde esa fecha, tras las actuaciones reseñadas en fundamentos anterior, y pese a escritos presentados por la recurrente de modo reiterado, con queja incluso ante el Diputado del Común, es el día de hoy, mayo del 2015, cuando todavía no consta la aprobación del PIA.

En este extremo debe traerse a colación la existencia de Dictamen del Consejo de Estado nº 449/2012, de 21 de junio, que referido a otras cuestiones, al menos fija la doctrina general en los siguientes términos: " Como ha señalado este Consejo de Estado en anteriores dictámenes (entre ellos, el 928/2002, de 16 de mayo; el 1.579/2007, de 6 de septiembre; el 1.592/2008, de 6 de noviembre; el 1.389/2009, de 10 de septiembre; o el 259/2010, de 25 de marzo), para que sean imputables a la Administración los daños producidos en la tramitación de un procedimiento, es preciso que este exceda de un periodo de tiempo razonable, en atención a criterios como la complejidad del asunto, la duración normal de procedimientos similares, la actuación del órgano instructor, etc. Solo cuando, tras la evaluación de dichas circunstancias, se deduzca que la dilación del procedimiento puede calificarse como irregular o anormal, habrá lugar a concluir que los daños derivados de la misma son imputables a la Administración."

Todo lo anterior lleva a la conclusión de que en el presente caso, la actuación de la administración ha sido lenta, dilatando injustificadamente la aprobación del PIA, hasta el punto de solicitar dos veces el informe del equipo social cuando no concurre vicio ni incongruencia laguna en el anterior, informar al DC de que se estaba pendiente del mismo cuando ya existía, y dejar transcurrir más de cinco años sin aprobar el PIA, siendo evidente los daños y perjuicios que para la autonomía personal y atención de las personas en situación de dependencia se han producido".

CUARTO

Fundamentos que son igualmente aplicables al presente recurso, en el que solicitado el reconocimiento de la situación de dependencia el día 26/7/2007, se le reconoció el Grado II nivel el día 2 de junio del 2008 (casi un año después); sin que se aprobara PIA alguno, por lo que se presentó reclamación de responsabilidad patrimonial que fue inadmitida por la administración, debiendo, ante tal inadmisión, presentar recurso contencioso administrativo que finalizó con sentencia de fecha 24 de enero del 2012 donde se reconoce su derecho a la tramitación de la reclamación

e responsabilidad patrimonial.

Mediante Orden de marzo del 2012 se ejecuta dicha sentencia dando trámite de audiencia y alegaciones, recabando informe del Consejo Consultivo que fue favorable a su petición dictando, finalmente la orden desestimatoria de su solicitud, que fue impugnada mediante la interposición de recurso de reposición que fue desestimada por la orden que constituye el objeto del presente recurso.

El día 20 de marzo del 2012 se dictó propuesta de PIA, sin que se haya comunicado por ninguna de las partes su aprobación y reconocimiento a favor de la recurrente de algún servicio o prestación de los incluidos en el catalogo previsto en la normativa de aplicación.

Todos estos datos acreditan, al igual que en la sentencia parcialmente transcrita, la concurrencia de un funcionamiento anormal de la administración generador de unos daños y perjuicios que el administrado no tiene la obligación de soportar y, por tanto, generadores de responsabilidad patrimonial.

QUINTO

Ahora bien, la recurrente al cuantificar su petición, aun cuando no identifica cantidad, lo hace en remisión a lo que le hubiera podido corresponder por el PIA, en igual sentido se pronunció el Consejo Consultivo en su dictamen, sin embargo, esta Sala no está conforme con dicho cálculo, ya señalamos en la sentencia antes mencionada que:

"dado que la administración tiene obligación de aprobar el PIA, que dicho PIA reconocerá los servicios y prestaciones a que tiene derecho, fijará la fecha a la que se retrotrae, que en el caso de los servicios dado su imposible retroacción será cuantificado económicamente, la indemnización a reconocer en modo alguno puede ser equiparable a la prestación que pueda corresponderle conforme al PIA, por ello, atendiendo las circunstancias concurrentes, periodo de dilación imputable a la administración, actuación reiterada de la recurrente instando su reconocimiento, y actuación obstativa y dilatante de la administración, se acuerda cuantificar la indemnización por daños y perjuicios en 3.000 .

Dicha cantidad es completamente independiente, tal como se ha indicado en el párrafo anterior, de la que pueda corresponderle por el PIA que ha de ser aprobado de modo inmediato, a fin de impedir el mantenimiento de la situación actual."

Fundamento que es igualmente de aplicable al presente recurso, por lo que se determina que la indemnización a satisfacer a la recurrente es de 3.000 euros, que son independientes de lo que pueda corresponderle en el PIA, ordenando, igualmente a la administración a que aprueba de modo inmediato el PIA a fin de evitar la continuidad de la situación actual.

SEXTO

Sobre las costas procesales. De conformidad con lo previsto en el Art. 139 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa , procede hacer expresa imposición de costas a la demandada.

FALLO

En atención a lo expuesto, la Sala ha decidido estimar íntegramente el recurso interpuesto, anulando los actos administrativos impugnados por no ser conforme a Derecho y, reconocer el derecho de la recurrente a ser indemnizada en la cantidad de 3.000 euros por los daños y perjuicios que le han sido ocasionados como consecuencia de funcionamiento anormal de la administración, ordenando a ésta que apruebe el PIA de modo inmediato a fin de evitar el mantenimiento de la actúa situación.

Con expresa imposición de las costas causadas a la demandada.

NOTIFICACIÓN SIN RECURSO

Notifíquese esta resolución a las partes en legal forma haciéndoles saber que la misma es firme y que contra ella NO cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos mandamos y firmamos.